

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 26 de diciembre de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1361-2008-R, CALLAO, 26 de diciembre de 2008, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 008-2008-CPAD recibido el 26 de noviembre de 2008, a través del cual el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe Nº 006-2008-CPAD-UNAC sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario a la servidora administrativa nombrado, doña NANCY BEATRIZ OSNAYO QUISPE, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 149-99-CU del 24 de junio de 1999, se aprobó el "Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios", cuyo Art. 16º Inc. c) establece que es una de las funciones y atribuciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de nuestra Universidad, recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego, y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, recomendando, de ser el caso, la aplicación de las sanciones correspondientes, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada;

Que, con Resolución Nº 158-2005-CU del 25 de julio de 2005, se dejó sin efecto las Resoluciones Nº 195-87-R, 038-90-R y 029-90-CU del 07 de mayo de 1987, 02 de febrero de 1990 y 04 de mayo de 1990, en el extremo de la adscripción de la servidora administrativa NANCY BEATRIZ OSNAYO QUISPE al Laboratorio de Microbiología del Centro Experimental Tecnológico, debiendo cumplir sus funciones en la dependencia que disponga la Oficina de Personal; declarándose improcedente su recurso de apelación por no tener sustento legal, disponiéndose que la citada Oficina informe si acata las disposiciones sobre su rotación, a fin de deslindar las responsabilidades de carácter administrativo-disciplinario que la ley franquea;

Que, mediante Resolución Nº 343-2007-R del 17 de abril de 2007, se instauró proceso administrativo disciplinario a la citada servidora, por la supuesta comisión de faltas de carácter administrativo disciplinario tipificadas en el Art. 28º Incs. a) y b) del Decreto Legislativo Nº 276, al no acatar la disposición de rotación a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, dispuesto por la Oficina de Personal, con Memorando Nº 008-2005-OP del 10 de marzo de 2005; habiéndosele reiterado con Memorando Nº 040-2006-OP del 23 de agosto de 2006, que prestará sus servicios a la citada Facultad, bajo su responsabilidad; siendo sancionada con Resolución Nº 541-2007-R del 14 de junio de 2007, con Cese Temporal por tres (03) meses, sin goce de remuneraciones, a efectivizarse a partir del 01 de julio hasta el 30 de setiembre de 2007; al no haber desvirtuado los cargos materia del proceso;

Que, con Resolución Nº 087-2007-CU del 24 de setiembre de 2007, se declaró no ha lugar la solicitud de Pérdida de Ejecutoriedad de la Resolución Nº 541-2007-R, deducida por la servidora administrativa NANCY BEATRIZ OSNAYO QUISPE al resultar inconsistente e improcedente lo solicitado por la servidora, al no haberse vulnerado norma legal alguna, ni inobservado los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento, respetándose los derechos de la impugnante y las instancias procesales establecidas; asimismo, se declaró improcedente su Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto contra la Resolución Nº 541-2007-R;

Que, por Resolución N° 1347-2007-R del 30 de noviembre de 2007, se declaró improcedente el pedido de la servidora administrativa NANCY BEATRIZ OSNAYO QUISPE, de tener presente los agravios contra sus derechos procesales y laborales con la emisión de la Resolución N° 087-2007-CU; asimismo, se declaró improcedente la solicitud de nulidad de la Resolución N° 087-2007-CU, formulada mediante Expediente N° 121311, por la citada servidora administrativa, al no proceder la interposición de ningún recurso impugnativo ni contradicción contra la citada Resolución, al haberse dado por agotada la vía administrativa, teniendo expedito su derecho de recurrir a la vía jurisdiccional correspondiente; ratificándose lo señalado en los Memorandos N°s 008-2005-OP y 040-2006-OP, concordante con lo aprobado por el Consejo Universitario en el numeral 3° de la Resolución N° 158-2005-CU; en consecuencia, se ratificó que la servidora administrativa NANCY BEATRIZ OSNAYO QUISPE mediante la acción administrativa de desplazamiento por rotación, preste sus servicios en la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales; demandando que la Oficina de Personal informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto por su dependencia, el Consejo Universitario y la citada Resolución;

Que, el Jefe de la Oficina de Personal, mediante Memorando N° 075-2007-OP de fecha 21 de diciembre de 2007, recibido por la interesada el 27 de diciembre de 2007, según consta en la copia del cargo correspondiente, obrante a folios 07 de los autos, comunicó a la servidora administrativa NANCY BEATRIZ OSNAYO QUISPE que, de acuerdo con la Resolución N° 1347-2007-R, debe apersonarse a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, mediante la acción administrativa de desplazamiento por rotación;

Que, a folios 09 de los autos obra el Oficio N° 012-2008-D-FIARN de fecha 10 de enero de 2008, por el que la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales hace de conocimiento de la Oficina de Personal que a tal fecha, la mencionada servidora administrativa no cumple ninguna función en la citada unidad académica;

Que, con Oficio N° 030-2008-OP (Expediente N° 123518) recibido el 18 de enero de 2008, el Jefe de la Oficina de Personal comunica al Despacho Rectoral que la servidora administrativa NANCY BEATRIZ OSNAYO QUISPE no cumplió con la rotación a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales dispuesta mediante Memorando N° 075-2007-OP, por lo que, al no haber cumplido con dichas órdenes estaría incurso en lo previsto en el Art. 28° lit. b) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, referido a infracciones disciplinarias por reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de los superiores, por lo que solicita que todo lo actuado se eleve a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para los fines pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 124-2008-D-FIARN, de fecha 03 de marzo de 2008, la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Recursos Naturales, comunica a la Oficina de Personal, indicando que a la señorita NANCY BEATRIZ OSNAYO QUISPE, se le ha asignado la función de Técnico de Laboratorio en el área de Microbiología-Biología, adjuntando copia del Memorando N° 002-2008-D-FIARN, de fecha 03 de marzo de 2008, recibido por la citada servidora el 04 de marzo de 2008, conforme es de verse del cargo obrante a folios 17 de los autos;

Que corrido el trámite para su estudio y calificación, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante su Informe N° 006-2008-CPAD/UNAC de fecha 18 de noviembre de 2008, recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario a la servidora administrativa, doña NANCY BEATRIZ OSNAYO QUISPE, al considerar que del análisis de los autos se ha establecido que la citada servidora administrativa, pese a haber recibido la notificación de la Resolución N° 1347-2007-R el 27 de diciembre de 2007, para apersonarse a la Facultad de Ingeniería Ambiental y Recursos Naturales, por rotación, dicha servidora recién se apersona a la citada Unidad Académica el 03 de marzo de 2008; es decir, después de más de sesenta (60) días, como es de verse del cargo del Memorando N° 002-2008-D-FIARN que recibió el 04 de marzo de 2008, por lo que estaría incurso en faltas administrativas de carácter disciplinario previstas en los literales a) y b) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que establecen que son faltas de carácter disciplinario, el incumplimiento de las normas establecidas en la Ley y su Reglamento, así como la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, al no acatar en forma oportuna las disposiciones de rotación, concordante con lo establecido en el Art. 126° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, el Art. 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21° y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley;

Que, de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no a los servidores administrativos procesados;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; a los Informes N°s 697 y 937-2008-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 10 de setiembre y 23 de diciembre de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a doña **NANCY BEATRIZ OSNAYO QUISPE**, servidora administrativa, de esta Casa Superior de Estudios, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 006-2008-CPAD-UNAC de fecha 18 de noviembre de 2008, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° DISPONER**, que la citada servidora procesada presente sus descargos y las pruebas que crea conveniente a la comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 3° DISPONER**, que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.
- 4° TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, SUTUNAC, e interesada para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MEREAL LLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa/ceci.

cc. Rector; Vicerrectores,

cc. dependencias académico administrativas; e interesada.